



Bogotá, 24/08/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165500793581



20165500793581

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

**TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA S.A.S. TST TRANSPORTES .S.A.S.
BELLAVISTA KILOMETRO 19 VIA MESITAS DEL COLEGIO B VANCOUVER
TENA - CUNDINAMARCA**

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **38785** de **10/08/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 38785 DE 10 AGO 2016

Por la cual se resuelve el recurso de Apelación interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA S.A.S. TST TRANSPORTES S.A.S., identificada con NIT 800.105.416-4, contra la Resolución No. 11032 del 25 de junio de 2015.

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 11, 12 y 16 del artículo 12 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el artículo 8 del Decreto 2741 de 2001, Ley 1 de 1991, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

CONSIDERACIONES

La Policía de Carreteras en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad, el Informe Único de Infracción de Transporte No. 348573 del 27 de julio de 2012, impuesto al vehículo de placas UFT-020.

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor mediante Resolución No. 5726 del 21 de abril de 2015, ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA S.A.S. TST TRANSPORTES S.A.S, notificada 13 de mayo de 2015, por transgredir presuntamente el código de infracción 590 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 11032 del 25 de junio de 2015, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte, falló la investigación en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA S.A.S. TST TRANSPORTES S.A.S, con multa de 10 SMMLV, acto administrativo notificado el 24 de julio de 2015.

Mediante radicado No 2015-560-058263-2 el 11 de agosto de 2015, la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA S.A.S. TST TRANSPORTES S.A.S, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución No. 11032 del 25 de junio de 2015.

Que mediante Resolución No. 25730 del 30 de junio de 2016, se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA S.A.S. TST TRANSPORTES S.A.S, confirmando así en todas sus partes la Resolución No. 11032 del 25 de junio de 2015, que falló la investigación.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el recurrente que:

"Se establece en la formulación del cargo indica que la empresa presuntamente transgredió el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996. Y esta indica: "En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte", la infracción codificada con el # 590, no corresponde a infracción a las empresas de transporte las cuales están debidamente clasificada en la Resolución 10800 del 2003 y corresponde a los códigos 506 a 533, y

1/2 e 1/16

Por la cual se resuelve el recurso de Apelación interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA S.A.S. TST TRANSPORTES S.A.S., identificada con NIT 800.105.416-4, contra la Resolución No. 11032 del 25 de junio de 2015.

ninguno de estos códigos se registró en el Comparendo por lo tanto no se puede CREAR por parte de la Superintendencia una infracción no reportada en la "prueba" que inicio el trámite administrativo en contra de mi representada, tampoco le puede ser dable a la Supertransporte entrar a interpretar para validar algo que está claro en la regulación, y si el agente de tránsito se equivocó no se puede transmitir el error y buscar elementos discrecionales para certificar algo que no es válido en la ley."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente Recurso de Apelación y para tal efecto entrará a resolver:

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

El recurrente nunca negó al despacho, que el vehículo tuviera vinculó con la empresa, es así que conforme al capítulo 1, artículo 6, del Decreto 174 de 2001 (Norma vigente para la época), derogado por el al artículo 2.2.1.6.4 del decreto 1079 del 26 de Mayo de 2015, que establece:

"Artículo 2.2.1.6.4. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo.

Parágrafo. Para todo evento, la contratación del servicio público de transporte terrestre automotor especial se hará mediante documento suscrito por la empresa de transporte habilitada y por la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio, el cual deberá contener las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente Capítulo."

Por lo anterior, esta Superintendencia está facultada y puede sancionar a las empresas de transporte las que podrán repetir contra los propietarios de los vehículos afiliados, por los perjuicios causados por actos violatorios de las normas de transporte. Por ello, se le hace saber al recurrente que la responsabilidad sancionatoria es individual y el ordenamiento jurídico lo tiene establecido así. La SUPERTRANSPORTE en este caso está analizando el deber de vigilancia de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA S.A.S. TST TRANSPORTES S.A.S, y una vez verificado se determina la comisión de la falta que se le ha endilgado a la sociedad investigada.

Es fácil concluir que, una vez despachado el vehículo, toda la operación del transporte es responsabilidad de la empresa que expidió el respectivo contrato.

AUSENCIA DE TIPICIDAD DE LAS CONDUCTAS Y SANCIONES

En razón a la afirmación esgrimida por el actor consistente en decir que existe una atipicidad de la acción por la cual se investiga y ahora se sanciona a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA S.A.S. TST TRANSPORTES S.A.S, es pertinente analizar lo siguiente:

La Corte Constitucional en sentencia C-099 de 2003 M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, afirma que el "principio de tipicidad se realiza a través de la descripción completa, clara e inequívoca del precepto (praeceptum legis) y de la sanción (sanctio legis). "El precepto es la orden de observar un determinado comportamiento, es decir de no realizar algo o de cumplir determinada acción; la sanción es la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto"¹

Es de anotar que la infracción de la cual se le está acusando a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA S.A.S. TST TRANSPORTES S.A.S, sí se encuentra tipificada; el literal E del artículo 46 de la ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011 dice que: "

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-099 de 2003. Magistrado Ponente, Jaime Córdoba Triviño.

2/4

Por la cual se resuelve el recurso de Apelación interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA S.A.S. TST TRANSPORTES S.A.S., identificada con NIT 800.105.416-4, contra la Resolución No. 11032 del 25 de junio de 2015.

"Artículo 46: Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede establecer de manera clara que la conducta si está tipificada claramente dentro del ordenamiento jurídico. Por esta razón, no se puede decir que existe una atipicidad en la acción por la que se investiga a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA S.A.S. TST TRANSPORTES S.A.S, en la medida que incumplió el deber de controlar los vehículos con los cuales desarrolla su actividad de transporte.

Mediante auto del 24 de julio de 2008 de la Sección Primera del Consejo de Estado, Radicación núm. 2008-00098, Consejero ponente: Dr. Marco Antonio Velilla Moreno, confirmó la suspensión provisional de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003 que había sido decretada mediante auto del 22 de mayo de 2008.

CADUCIDAD DE LA ACCION

En materia administrativa fue establecida con el objeto de proscribir el ejercicio arbitrario de las potestades públicas, estableciendo límites temporales para su ejercicio, garantizando el principio constitucional de la seguridad jurídica y a los administrados una pronta y efectiva resolución de su situación jurídica. Por lo anterior el legislador en el artículo 52 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció la figura de la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración así:

Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Respecto a la caducidad argumentada por el recurrente es preciso indicar "que nos encontramos frente a un hecho acaecido el 27 de julio de 2012, contenido en el Informe Único de Transporte No. 348573, la Resolución No. 11032 del 25 de junio de 2015, por la cual se falla una actuación administrativa, la cual fue notificada el 24 de julio de 2015, es decir no se han cumplidos los tres (3) años, porque estos se cumplen el día 27 de julio de 2015, y como ya se dijo fue notificado el día 24 de julio de 2015.

Así las cosas, es claro para el Despacho que el termino de caducidad de la potestad sancionatoria de la administración empieza a contarse desde la fecha en la cual se produjo el hecho a investigar, que para el caso en concreto, no es otra que la fecha en que se levantó el respectivo Informe único de Infracción de Transporte, hasta la notificación del acto administrativo que impone la sanción, Siendo este inferior a tres años, razón por la cual NO operó el fenómeno jurídico de la caducidad y en consecuencia se ordenara continuar con las diligencias. Por lo anteriormente dicho, no es procedente hablar de caducidad de la sanción.

DEBIDO PROCESO

Frente a la afirmación esgrimida por el actor consistente en las garantías del debido proceso por mandato de la Constitución de 1991, es pertinente analizar lo siguiente:

La Corte Constitucional en sentencia T-982 de 2002 expediente T-916680 M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, se pronunció en estos términos:

"Esta corporación ha sostenido que la existencia de dicho derecho fundamental, se concreta, en cuanto a los mecanismos de protección de los administrados, en dos garantías mínimas, a saber: (i) En la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier medida que lo pueda afectar; y (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción e impugnación. De esta manera, el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes

Por la cual se resuelve el recurso de Apelación interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA S.A.S. TST TRANSPORTES S.A.S., identificada con NIT 800.105.416-4, contra la Resolución No. 11032 del 25 de junio de 2015.

del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propia arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados como la ley. El debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión."

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente por la Corte Constitucional se podría afirmar que en ningún momento se violó el debido proceso del recurrente ya que este fue notificado en los términos señalados por la ley de la decisión tomada y porque la multa impuesta obedece a lo establecido en la ley 336 de 1996 y no encontrando violación al debido proceso dentro de la actuación administrativa y no habiendo prosperado ninguno de los argumentos expuestos, este Despacho:

RESUELVE:

Artículo 1: Resolver el recurso de Apelación interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA S.A.S. TST TRANSPORTES S.A.S., identificada con NIT 800.105.416-4, en el sentido de CONFIRMAR en su totalidad la Resolución No. 11032 del 25 de junio de 2015, mediante la cual se falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA S.A.S. TST TRANSPORTES S.A.S., identificada con NIT 800.105.416-4, consistente en una sanción de diez (10) SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a cinco millones seiscientos sesenta y siete mil Pesos M/cte. (\$5.667.000), por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa.

Parágrafo Único: La multa impuesta en la resolución No. 11032 del 25 de junio de 2015, correspondiente a diez (10) SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a cinco millones seiscientos sesenta y siete mil Pesos M/cte. (\$5.667.000), contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, es decir, cuando se haya agotado los recursos de la Vía Gubernativa, suma que deberá ser consignada a nombre de la cuenta SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE CONTRIBUCION MULTAS ADMINISTRATIVAS Barco del Occidente Cuenta Corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, Nit y/o cédula de ciudadanía, y número de la Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co

Artículo 2: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA S.A.S. TST TRANSPORTES S.A.S., identificada con NIT 800.105.416-4, o a quien haga sus veces, en su domicilio principal en SAN ANTONIO DE TENA / CUNDINAMARCA en la BELLAVISTA KM 19 VIA MESITAS DEL COLEGIO B VANCOUVER, teléfono 3112761760, correo electrónico transportetsttda@yahoo.es o en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3: Una vez notificado el presente acto, remítase el expediente a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para lo pertinente.

Artículo 4: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno de la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los

3 8 7 8 5

1 0 AGO 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ

Superintendente de Puertos y Transporte



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165500742271



20165500742271

Bogotá, 10/08/2016

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)

TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA S.A.S. TST TRANSPORTES .S.A.S.
BELLAVISTA KILOMETRO 19 VIA MESITAS DEL COLEGIO B VANCOUVER
TENA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **38785 de 10/08/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

Revisó: VANESSA BARRERA

C:\Users\felipepardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2016\MEMORANDO JURIDICA
20163000098483\CITAT 38771.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

1

Representante Legal y/o Apoderado
TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA S.A.S. TST
TRANSPORTES .S.A.S.
BELLAVISTA KILOMETRO 19 VIA MESITAS DEL COLEGIO B
VANCOUVER
TENA - CUNDINAMARCA

472
Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat. 01 8000 111
210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 288-21 B
la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN626597715CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TRANSPORTES SAN ANTONIO
TEQUENDAMA S.A.S TST

Dirección: BELLAVISTA KILOME
19 VIA MESITAS DEL COLEGIO
VANCOUVER

Ciudad: TENA

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
25/08/2016 16:24:16

Min. Transporte Lic de carga 000290 del 20/0
Min. TIC Res. Mensajería Express 000367 del 05/0